

OFICIO N° 197/5/2014.-

CHILLAN, mayo 12 de 2014.

Por resolución de este Tribunal recaída en Causa Rol N° 4.493-2013, sobre Protección al Consumidor, se ha ordenado Oficiar a Ud. a fin de remitirle copia de la sentencia de primera y segunda instancia recaída en la presente causa, para los registros correspondientes. Sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada.

Sin otro particular, saluda atte. a Ud.

GISELA V. HEINRICH ROJAS  
JUEZ SUBROGANTE

CARMEN FUENTES ROMERO  
SECRETARIA SUBROGANTE

SEÑOR (A)  
DIRECTOR REGIONAL DEL SERNAC REGION DEL BIO-BIO  
RODRIGO NAHUELCURA  
Colo Colo N° 166  
CONCEPCION  
PRESENTE



Seserito y tras 60

CAUSA ROL 4493/13

CHILLAN, VEINTE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que a fojas 12 rola denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don **JUAN DAMIÁN MERINO CONTRERAS**, docente, domiciliado en calle Las Talaveras N° 72, comuna de San Nicolás, Chillán, representado por su apoderado, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada legalmente por don **PEDRO PINO OLIVARES**, ambos domiciliados en Avda Collín N° 698, Chillán, por infringir los artículos 3 letra e y d), y 23 de la Ley 19.496, según los siguientes antecedentes: que el día 12 de abril de 2013, el actor concurreó al supermercado denunciado, estacionando su camioneta marca Ssangyong, modelo New Actyon Sport, P.P.U. FJWR 45, en el estacionamiento subterráneo, ingresando al local a realizar compras. Señala que al regresar se encontró con la huella de una mano en la parte posterior del móvil, lo que le genera sospechas y le motiva a revisar la rueda de repuesto que se encuentra ubicada debajo del pick up del vehículo, constatando que ésta había sido sustraída por terceros, vulnerando los sistemas de seguridad. A continuación puso en conocimiento de los hechos a la administración del establecimiento en las dependencias de Servicio al Cliente, quienes contactaron a Carabineros. Que con posterioridad, mediante misiva del día 19 de abril de 2013, el Servicio al Cliente Wal Mart Chile Administradora de Supermercado Hiper Limitada se excusa de su responsabilidad, aduciendo que el accionar de delincuentes en las inmediaciones del supermercado escapa a su control; que el estacionamiento es de libre acceso al público, respecto del cual no se cobra tarifa y que solo disponen de algunos vigilantes para efectos de orientación, prevención de riesgos, orden y vigilancia. Por lo antecedentes ya señalados, solicita se las tenga por interpuestas y se le condene al máximo de las multas

ado  
nte  
ria



legales y pago de la suma de \$319.141, por concepto de daño patrimonial y a la suma de \$200.000, por concepto de daño moral.

2.- Que a fojas 18 comparece la parte denunciante y demandante, ratificando íntegramente la denuncia infraccional interpuesta, sin agregar nuevos antecedentes.

3.- Que a fojas 30 se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado por el Tribunal, con la asistencia de la parte denunciante y demandante, en compañía de su apoderado, y de la parte denunciada y demandada civil de Administradora de Supermercados Hiper Ltda, debidamente representada. La parte denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda en todas sus partes y con costas. La parte denunciada y demandada civil contesta mediante minuta escrita, la que se tiene como parte integrante de la audiencia, solicitando el rechazo de ambas presentaciones, con expresa condenación en costas, argumentando que la denunciada carecería de responsabilidad en los hechos, por cuanto el estacionamiento fue construido para evitar atochamientos en una vía tan transitada como lo es Avda Collín, poniéndolo a disposición de los clientes, no así las medidas de seguridad que el actor exige, salvo cámaras de seguridad y rondas periódicas de vigilancia. Llamadas las partes a avenimiento, éste no se produce. La parte denunciante y demandante ratifica los documentos de fojas 1 a 9, y ofrece prueba testimonial consistente en las declaraciones de don José Baldemar Durán Fernández y son Sergio Eduardo Fuentealba Zúñiga. La parte denunciada y demandada civil solicita inspección ocular del Tribunal.

4.- Que a fojas 39 rola Inspección Ocular del Tribunal al lugar de los hechos, en que se constata que las entradas y salidas de vehículos al estacionamiento son de libre acceso y que existen domos de vigilancia ubicados frente a las escaleras mecánicas de arrastre y al sur poniente del lugar. En el lugar se interroga al guardia de seguridad Alfonso Antonio Espinoza Ramírez, quien señala que en el subterráneo los guardias trabajan de turnos de ocho horas; que durante la mañana hay un solo guardia y después de las 15:30 horas se constituyen dos.



- 5.- A fojas 58 rola informe de la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chillán, concluyendo que no fue posible establecer en el sitio del suceso algún indicio de interés criminalístico, debido al tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos.
- 6.- Que no se acoge la tacha formulada a fojas 31, por no haberse comprobado en autos la existencia de la causal invocada por el actor.
- 7.- Que a fojas 9 el actor, en su declaración ante el Ministerio Público al momento de denunciar los hechos señala no tener testigos de éstos, sin embargo en el comparendo de estilo rinde prueba testimonial consistente en dos declaraciones que reconocen haber viajado con el actor el día de los hechos, pero que abandonaron el vehículo antes de que éste se estacionara en el establecimiento denunciado, y solo se impusieron de los hechos al día siguiente, cuando el actor les comentó lo que había sucedido. Por lo tanto se les califica como testigos de oídas y sus testimonios podrán estimarse como base de una presunción judicial, conforme lo dispone el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil. Que no habiéndose acreditado en autos que el robo denunciado se efectuó al interior del estacionamiento del supermercado denunciado y demandado civilmente, procede rechazar la demanda civil de indemnización de perjuicios, y en consecuencia y considerando que el artículo 14 de la Ley N° 18.287 sobre Atribuciones de los Juzgados de Policía Local señala que la prueba y los antecedentes se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica, quien sentencia ha llegado a la convicción de que la denunciada y demandada civil no deberá responder por la responsabilidad que le cabe en la infracción al artículo 23 de la Ley 19.496.

Con lo relacionado, antecedentes de la causa y

**VISTOS** además lo prescrito por los artículos 3 y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, 13 y 14 de la Ley N° 15.231, el artículo 7, 8, 9, 14 y 17 de la Ley 18.287, el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1698 del Código Civil, **SE RESUELVE:** 1.- Que se



Sesenta y seis 66

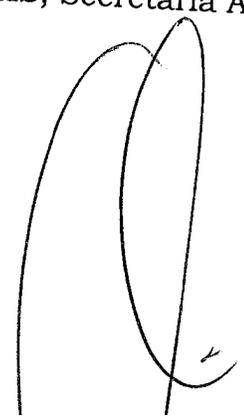
absuelve a la empresa **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, representada legalmente por don Pedro Pino Olivares.  
2.- Que no ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios deducida por don **JUAN DAMIÁN MERINO CONTRERAS** en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA**, representada legalmente por don Pedro Pino Olivares, sin costas por no haber sido totalmente vencida. 3.- Que se rechaza la tachada de fojas 31, por no haberse comprobado en autos la existencia de la causal invocada por el actor.

Si la multa no fuera pagada dentro del quinto día, despáchese orden de arresto.

**Notifíquese y cumplida, archívese.**



Dictada por **REBECA AGUAYO RIOS**, Juez Titular. Autoriza la presente resolución **GISELA HEINRICH ROJAS**, Secretaria Abogado.







PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES CHILLAN

97.-

Fojas Noventa y Siete.-

Chillán, veintinueve de abril de dos mil catorce.

**Visto:**

Atendido el mérito de los antecedentes y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, Ley 19.496 y artículo 32 de la Ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de enero último, escrita de fojas 63 a 66.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase.

**R.I.C.: 12-2014 Crimen.**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

RECEBIDO  
CORTE DE APELACIONES CHILLAN



7/5

Pronunciada por el Ministro señor Darío Silva Gundelach, Presidente Titular y los Ministros señores Guillermo Arcos Salinas, Christian Hansen Kaulen y Claudio Arias Córdova.

CAROLINA VÁSQUEZ  
SECRETARIA TITULAR  
RELACIONES PÚBLICAS

En Chillán, a veintinueve de abril de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Chillán, nueve de mayo de dos mil catorce -

Cúmplase -

SEGUNDO JUZGADO  
SOLICITUD  
09 MAY 2014  
CHILLAN

